

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201771110000005972
		Fecha	2017-10-19 03:28:57 pm
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	TELMEX COLOMBIA S.A.		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE201771110000005972			

605

Bogotá, D.C., Octubre 18 de 2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
TELMEX COLOMBIA S.A.
Carrera 7 No. 71 - 52 Torre B Piso 18
Bogotá, D.C.

AVISO

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 5 de Octubre de 2017 con radicado de salida No. 05125, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la empresa **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003120 del 29 de Septiembre de 2017.**

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003120 del 29 de Septiembre de 2017**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA.** Acto Administrativo contentivo en Dos (2) folios, contra el cual no procede Recurso alguno. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



CLARA MORENO

Elaboró/Revisó: ClaraM.



MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

RESOLUCIÓN NÚMERO (003120) DE 2017

29 SEP 2017

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

No. 6566 del 17 de enero de 2014

I. CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada por la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES AFINES Y DEL TRANSPORTE SINTRACOMUNICACIONES", con registro sindical 6536 de diciembre 24/91, interpone querrela administrativa laboral en contra su empleador TELMEX COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830053800-4, mediante radicado No. 6566 del 17 de enero de 2014, por presunta comisión de actos atentatorios frente al derecho de asociación sindical.

Que mediante Auto No 20 del 5 de febrero de 2014, el doctor JUAN PABLO CORDERO FLOREZ, Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá para la época de los hechos, comisiona a la doctora YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, Inspector de Trabajo asignado al Grupo Interno, con el fin de dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, quien a su vez, avoca el conocimiento de la delegación realizada y mediante Auto calendario 10 de febrero de 2014.

Que mediante oficios con radicado Nos. 7011-33034 y 7011-33038 del 26 de febrero de 2014, la inspectora YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, envía citaciones para diligencia administrativo laboral para el día 1 de abril de 2014 a la hora 1:30 p.m.

Mediante auto 52 del 31 de marzo de 2014, se asigna a la inspectora CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEON, las diligencias referenciadas para que adelante la investigación administrativa laboral, de conformidad con el procedimiento sancionatorio, funcionaria que procede a avocar conocimiento con auto calendario 31 de marzo de 2014.

A folio 23 obra acta de trámite de fecha 1 de abril a la 1:30 a.m., a la cual comparece la apoderada doctora HEIDY ANGELICA JIMENEZ MORALES, debidamente acreditada mediante el poder otorgado por la empresa TELMEX COLOMBIA quien manifiesta que como quiera que es la primera citación recibida por parte del Ministerio a su prohijada desconoce los hechos por los cuales es citada, a lo que la inspectora CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA, le corre traslado de la querrela presentada por la organización sindical "SINTRACOMUNICACIONES" y le concede 10 días de término para que la apoderada acredite pruebas que considere pertinentes y conducentes, así mismo concede dicho término al sindicato para que acredite las pruebas frente a la querrela, y que una vez vencido dicho termino concede diez (10) días más para que las partes ejerzan su derecho de contradicción.

A folio 35 obra correo electrónico suscrito por la señora Deisy Y. Caro Rodriguez asistente administrativa de Ultradec en el cual manifiesta que el señor PFCY OYOI A PAI OMA le fue

deben en la querrela, relatando cada uno de los argumentos y hechos expresados en la misma, por lo que solicita a esta cartera ministerial expedir resolución absteniéndose de imponer sanciones y archivando la querrela.

La inspectora CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA, cita por segunda vez mediante oficios 7011-65797 a las partes para la realización de diligencia administrativo laboral para el día 2 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.; llegado el día y hora comparecieron los trabajadores que hacen parte de la Junta Directiva del sindicato SINTRACOMUNICACIONES, señores JHON BELTRAN BUITRAGO, OMAR ORLANDO NIÑO, JORGE ARIEL MATIAS ORTEGON y como apoderada de la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A. la doctora SANDRA MILENA MORA GUERRA no compareció el señor PERCY OYOLA PALOMA, presidente de la antes nombrada organización sindical; la inspectora le corre traslado por el término de cinco (5) días al señor presidente presente su justificación de su inasistencia a la diligencia, y fija nueva fecha para el 12 de mayo de 2014 a las 9:00 a.m.

A folio 177 obra acta de la diligencia de trámite, el día 12 de mayo de 2014, a la que comparecieron, el convocante señor PERCY OYOLA PALOMA, presidente de SINTRACOMUNICACIONES, la doctora SANDRA MILENA MORA GUERRA.

A folios 179 y ss., obra diligencia de testimonio de los señores EDGAR MARTIN GONZALEZ GARCIA y JORGE DIAZ ROMERO.

Luego, mediante auto N. 500 del 30 de julio de 2015, se asigna conocimiento a la doctora Mary Flor Rodríguez Gomez para continuar con la investigación administrativo laboral de conformidad con la ley 1437 DE 2011.

Finalmente, a folio 593 obra auto N. 754 del 21 de octubre de 2015, donde se asigna a la inspectora Claudia Milena Fino inspectora RCC17 para continuar con el trámite de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

II.- PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Importa poner de presente que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Es así, y en razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*².

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

III.- DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción³ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan. En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.⁴
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

597

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

Una vez revisado el expediente por parte de esta Coordinación y analizado, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de *ocurrido el hecho, la conducta u omisión* que pudiere ocasionar la imposición de la sanción, y que los recursos interpuestos deben ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Nótese que los hechos datan del año 2013. Por lo tanto, ha operado la caducidad de dicha facultad y, por consiguiente, perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador TELMEX DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la CADUCIDAD dentro de la presente actuación administrativa, radicada bajo el número No. 6566 del 17 de enero de 2017, siendo las partes SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES "SINTRACOMUNICACIONES y contra la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al Representante Legal de la empresa TELMEX DE COLOMBIA S.A., que, de incurrir nuevamente o sea reiterativa su conducta atentatoria contra el derecho de asociación sindical será acreedor de las respectivas sanciones de Ley.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, ORDENAR el archivo del expediente, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: ENVIAR copia del presente auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ

Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación

Elaboró, reviso y aprobo : Amamnda B.